



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se constituye en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes el Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO, asistido por el secretario Dr. José RACH, para dictar sentencia en forma unipersonal, mediante el procedimiento de Juicio Abreviado, en la causa caratulada: **“Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: “SÁNCHEZ, LIZBETH YANET Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”, Expediente N°5223/2023/TO1**, en la que intervienen: el Fiscal General de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes Dr. Carlos A. SCHAEFER; la Fiscal Auxiliar ante el Tribunal Dra. Tamara A. POURCEL; el Defensor Público Coadyuvante Dr. Javier Ernesto CARNEVALI; la Defensora Pública Coadyuvante Dra. Soledad MACHUCA; los imputados: **LIZBETH YANET SÁNCHEZ, D.N.I. N°42.735.757**, argentina, nacida el 13/05/2000 en la ciudad de Corrientes capital, instruida sabe leer y escribir, de estado civil soltera, de ocupación empleada de un quiosco y ama de casa, con domicilio en avenida Alberdi N°2550, asentamiento del barrio "Galván 3" de esta ciudad de Corrientes, capital; es hija de Sandra Itatí Ortiz y Adrián Rubén Sánchez; y, **DIEGO EZEQUIEL ESCOBAR, D.N.I. N°40.702.149**, argentino, nacido el 19/10/1997 en la ciudad de Corrientes Capital, instruido sabe leer y escribir, de estado civil soltero, de oficio carpintero, con domicilio en manzana "B4" casa 10 del barrio "Galván 2" de esta ciudad de Corrientes, capital; es hijo de Nilda Mónica Escobar y Marcelo Ríos. Teniendo en consideración las siguientes:

Cuestiones

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Primera cuestión: las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Suscripto luego de celebrada la audiencia de Visu en las que las partes ratificaron la solicitud de Juicio Abreviado que formularan oportunamente (Cfr. fs. 2984).

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un Acuerdo en el que los imputados admitieron haber intervenido en el hecho ilícito descrito en el Requerimiento de Elevación a Juicio (Cfr. fs. 155 / 161), prestando su conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

Que, los Sres. Fiscales luego de realizar un nuevo análisis de la causa, entendieron que correspondía cambiar el encuadramiento legal de la conducta de los imputados-que fuera efectuado

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39197762#478048452#20251028112913230

delito de “*tenencia simple de estupefacientes*” previsto y reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, en virtud de considerar que los nombrados realizaron todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

En esa línea, solicitaron se condene a **LIZBETH YANET SÁNCHEZ** y a **DIEGO EZEQUIEL ESCOBAR** a la **PENA DE TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, la aplicación de multa, más accesorias legales y costas (Cfr. punto N°4 del Acta Acuerdo).

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado ya que, la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de los imputados y de sus defensores acerca de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal descripta en el Acuerdo.

Preciso es destacar que, se llevó a cabo la audiencia de Visu, oportunidad en que los procesados prestaron su conformidad para la aplicación de la modalidad abreviada del juicio, cumpliéndose con el requisito legal previsto en el párrafo tercero del art. 431 bis de la ley procesal (Cfr. fs. 2984).

En efecto, teniendo en consideración lo precedentemente señalado, en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión, declaro admisible el presente pedido, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva se adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión.

Segunda cuestión: habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, corresponde establecer la plataforma fáctica descripta en el Requerimiento de Elevación a Juicio y en el Acuerdo celebrado, para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la Instrucción (art. 431 bis inc. 5, del CPPN).

En tal sentido, valoradas todas y cada una de las pruebas incorporadas a la causa, se puede apreciar que las mismas acreditan la participación de los procesados en la causa del ilícito que se les atribuyó en las piezas procesales de acusación, esto es, más allá del reconocimiento que hicieran los causantes al solicitar el pedido aquí tramitado.

Así, en el **ACUERDO** celebrado se dijo que: “(...) *Escobar Diego Ezequiel y Lisbeth Yanet Sánchez reconocen su responsabilidad en el hecho que se les imputa en el Requerimiento de Elevación a Juicio obrante en la presente causa, donde se señala que siendo el día 23 de Noviembre del año 2.023, a las 18:00 horas aproximadamente, personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Corrientes, procedió al diligenciamiento de la Orden de Allanamiento librada por este Tribunal, para el domicilio*

ubicado en Barrio Juan de Vera, Asentamiento “GALVAN III”, a cual se accede recorriendo

Fecha de firma: 28/10/2025
Firmado por: VÍCTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JOSÉ ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39197762#478048452#20251028112913230



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

170mts., aproximadamente de la Avenida Alberdi, desde su intersección con calle 160 en sentido Oeste a Este, hasta llegar a un pasillo sobre el cardinal Sur donde se debe recorrer aproximadamente 50mts., desde la Avenida Alberdi, en sentido Norte Sur hacia calle Alto Verde, toda vez que de las tareas investigativas realizadas por la Prevención con intervención de la Fiscalía Federal, daban cuenta de actividades ilícitas en dicho domicilio, vinculadas con la comercialización de sustancias estupefacientes al menudeo, siendo los principales investigados los ciudadanos identificados como LÍSBETH YANET SÁNCHEZ y DIEGO EZEQUIEL ESCOBAR. Que con la presencia de testigos hábiles previamente convocados al efecto se dirigen al lugar, ingresando primeramente el grupo PAR y personal de Drogas Peligrosas con el fin de resguardar la integridad física de los testigos y demás intervinientes. Dado lo recóndito de la ubicación del inmueble a allanar, se debió utilizar la fuerza necesaria e indispensable, forzándose tanto un portan perimetral como una puerta de acceso. Ya en el lugar se puso en custodia a tres personas de sexo masculino y una femenina junto a dos menores. Se efectuó la requisa en legal forma dando resultado negativo. Luego se procedió a leer la Orden de Allanamiento en presencia de los moradores y testigos, como así también, se identificó a los demorados siendo SÁNCHEZ LÍSBETH YANET, D.N.I. N°42.735.757, argentina, soltera, instruida, ama de casa, clase 2000, de 23 años de edad, propietaria del inmueble; ESCOBAR DIEGO EZEQUIEL, D.N.I. N°40.702.149, argentino, soltero, instruido, clase 1997, de 25 años de edad, pareja de la propietaria del inmueble; ESCOBAR SÁNCHEZ LÍHUEL EZEQUIEL, D.N.I. N°57.417.185, de cuatro años de edad hijo de los propietarios; GALLO SANDRA DANIELA, D.N.I. N°52.825.255, de once años de edad, hermana de la propietaria; y MARTÍNEZ LUCIANO JAVIER, D.N.I. N°27.889.230, quien se hallaba de visita en el lugar. Se inicia la requisa del inmueble por el BAÑO ya que la propietaria SÁNCHEZ LISBETH YANET manifestó a viva voz a la prevención "LO QUE BUSCA ESTA EN LA PILETA DEL BAÑO" hallándose en el mismo una riñonera color fantasía en cuyo interior tenía una gran cantidad de envoltorios de polietileno de color verde con sustancia en polvo blanca los que una vez contabilizados dieron un total de 248 envoltorios; junto a dos teléfonos celulares ambos de pantalla táctil y bolsas de polietilenos color verde similar a los precitados envoltorios y una tijera de mango negro, la suma de \$7.200, en efectivo, discriminado s en billetes de distintas denominaciones. Registrados los demás ambientes de la casa (lavadero, dormitorio, depósito, cocina comedor y living) arroja resultado negativo para elementos que interesen a la causa. Continuándose por el patio lugar donde se encontraban dos motocicletas una marca Honda modelo Titán dominio A099KDF y una Zanella ZB 110 CC. Dominio A168WOJ. Seguidamente se efectúa el TEST ORIENTATIVO dando resultado POSITIVO PARA COCAÍNA. Se procede al pesaje de todos los envoltorios arrojando un PESO TOTAL 40 GRAMOS. Finalmente se toma

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#39197762#478048452#20251028112913230

(sustancias, riñonera, dinero, teléfonos, recortes, tijera y motocicletas) y la detención de los involucrados SÁNCHEZ LISBET YANET y ESCOBAR DIEGO EZEQUIEL (...)"

Sobre el hecho de referencia los Sres. Fiscales dieron sustento a la acusación con las **PRUEBAS** descriptas seguidamente: Actas agregadas a fs. 1; 41; 43/44; muestra de resultado de orientativo anudado a fs., 44 vta.; croquis Ilustrativo obrante a fs. 23 vta.; Informes obrantes a fs., 1; 6; 17; 18;20; 24; 29; 30; 31; 33; unidades de almacenamiento óptico tipo DVD incorporada a fs. 19 y 32; Preventivo "D.G.P. y C.O.Nº89/3" iniciado el día 23/11/2023 agregado a fs. 40/54; Peritación Química N°126.665; sustancias estupefacientes y demás elementos secuestrados en autos.

El allanamiento de fecha 23/11/2023, que culminó con el secuestro del material estupefaciente y la detención de los imputados, pudo ser recreado a través de las pruebas relacionadas anteriormente, las que me permiten tener por acreditado el hecho con la certeza exigida para esta etapa procesal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes expuestas en el Acta Acuerdo de fs. 185/188-cuyos términos reprodujera al iniciar este voto- y dan fundamento objetivo al acuerdo celebrado entre las partes.

Dichas actuaciones adquieren significativa relevancia por su naturaleza de instrumentos públicos y se encuentran apoyados por las declaraciones brindadas por los testigos, quienes ratificaron las circunstancias y procedimientos en los cuales tuvieron actuación.

Cabe destacar que, entre las distintas diligencias practicadas por la prevención, estuvo la realización del pesaje y Narco-test de la sustancia secuestrada, quienes cumplieron, además, con las demás medidas de rigor. Asimismo, la naturaleza estupefaciente del material incautado emerge de la prueba pericial N°126.665 agregada a la causa; cuyo peso neto, concentración y dosis umbrales fuera desarrollada en el informe, al que me remito (Cfr. Informe agregado en fecha 10/06/2024).

De esta manera, lo reseñado conforma un cuadro indubitable que arroja certeza en derredor a la existencia del hecho y la participación de los imputados, y no se halla controvertido por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, y de la valoración de la prueba precedentemente relacionada, tengo acreditado el hecho tal cual se encuentra relatado y que los prenombrados han participado en el mismo.

Tercera cuestión: habiendo dado por acreditado el hecho y la participación de los procesados, es menester encuadrar penalmente sus conductas en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer la consecuencia sancionatoria que le corresponde, tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

La calificación legal contenida en el Acuerdo es adecuada al caso, toda vez que, del contexto probatorio de la causa surge que los nombrados tuvieron en su poder el día 23 de noviembre del 2024 (día del allanamiento) sustancia estupefaciente (en la especie Benzoilmetilecgonina-Cocaína), satisfaciendo así el elemento objetivo y el subjetivo del tipo previsto por el art. 14 Primer párrafo de la Ley 23.737.

En efecto, como surge de las constancias de autos y fueran acreditadas, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, los nombrados desplegaron la conducta atribuida, es decir, tenencia de estupefacientes.

Esta afirmación, el Suscripto la comparte, al encontrar en la presente causa sustento fáctico y probatorio en la reconstrucción histórica detallada al resolver la primera cuestión, en la cual se encuentra debidamente comprobado el **ASPECTO OBJETIVO** de la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista por el artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737; toda vez que del mapa probatorio de la causa se ha evidenciado la relación de disponibilidad entre el tenedor y la cosa, es decir, el poder de hecho que ejercieron los causantes sobre el estupefaciente.

En esa línea, vale resaltar que es acorde la modificación realizada por el MPF respecto del encuadramiento legal de la conducta de los causantes. Es decir, es apropiado considerarlos coautores del delito de tenencia simple de estupefacientes, al no existir otros elementos probatorios que demuestren que los procesados efectivamente eran parte de un eslabón propio del tráfico, y en virtud de que realizaron todos los elementos del tipo referido de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

Además, se ha alcanzado la certeza requerida en esta instancia para sostener la existencia del **ASPECTO SUBJETIVO** del tipo reprochado penalmente, dado que logra inferirse válidamente del modo en que acontecieron los hechos donde los imputados conocían y querían los elementos del tipo subjetivo, configurando, así, el dolo exigido en la norma. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, me conducen a sostener que los causantes tuvieron el control intelectual y volitivo de la cadena prohibida por el ordenamiento jurídico.

Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por los encausados en la audiencia al momento de celebrar el Acuerdo, en la que admitieron como adecuada la calificación legal propuesta por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a la **AUTORÍA PENAL**, comparto la postura adoptada por la fiscalía, ya que es acorde considerar a la Sra. **SÁNCHEZ** y al Sr. **ESCOBAR** responsables del delito previsto y reprimido por el art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737, en calidad de **COAUTORES** (Conf. art. 45 CP).

En consecuencia, entiendo ajustado a derecho condenar a la Sra. **LIZBETH YANET**

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO

SÁNCHEZ y al Sr. **DIEGO EZEQUIEL ESCOBAR** a la **PENA DE TRES (03) AÑOS DE**



#39197762#478048452#20251028112913230

PRISIÓN y MULTA de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente- por habérselos hallado coautores responsables penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14 primera parte, de la Ley 23.737 (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal).

En ese sentido, juzgo conveniente **DEJAR EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA PRECEDENTEMENTE** a la Sra. **SÁNCHEZ** y al Sr. **ESCOBAR**, de conformidad al artículo 26 del Código Penal, sujeta a la siguiente condición que deberán cumplir por el término de DOS (2) años: **a)** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal con jurisdicción al domicilio de los causantes; En efecto, se deberá comunicar lo aquí resuelto al Sr. Juez de Ejecución de este Tribunal con copia del testimonio de la presente sentencia, todo ello bajo apercibimiento del artículo 27 bis del Código Penal. Además, se deberá **CONVERTIR** en definitiva la libertad oportunamente concedida en autos a los nombrados y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas.

En otro orden de ideas, se deberá **DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia.

Además, una vez firme la presente, se deberá **PRACTICAR POR SECRETARÍA LOS CÓMPUTOS DE PENA**, fijando las fechas de sus vencimientos (artículo 493 del CPPN).

Finalmente, y teniendo en consideración que el Registro Nacional de Reincidencia informó por DEO N°12074070 y DEO N°12074041 en fecha 28/11/2023 que los procesados no poseen antecedentes computables, no corresponde declarar su reincidencia (Art. 50 CP).

Cuarta cuestión: con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición a los causantes, por no existir mérito para eximirlos (Arts. 530, 531 y 535 del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente, previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el Sr. Magistrado interviniente, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe. –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

SENTENCIA

Nº162

Expte. 5223/2023

Corrientes, 28 de octubre de 2025.-

Y VISTOS: Por los fundamentos precedentes; el Subscripto **RESUELVE:**

1º) DECLARAR formalmente admisible el Juicio Abreviado (art.431bis CPPN); **2º) CAMBIAR LA CALIFICACIÓN LEGAL** de los procesados en la figura de “Tenencia Simple de Estupefacientes” prevista en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737; **3º) CONDENAR a LIZBETH YANET SÁNCHEZ, D.N.I. Nº42.735.757**, de nacionalidad argentina, ya filiada en autos, a la **PENA DE TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA** de pesos ochocientos mil (\$800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente- por habérsela hallado autora penalmente responsable del delito de “Tenencia Simple de Estupefacientes”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 535 del CPPN); **4º) CONDENAR a DIEGO EZEQUIEL ESCOBAR, D.N.I. Nº40.702.149**, de nacionalidad argentina, ya filiado en autos, a la **PENA DE TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA** de pesos ochocientos mil (\$800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente- por habérselo hallado autor penalmente responsable del delito de “Tenencia Simple de Estupefacientes”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 535 del CPPN); **5º) DEJAR EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA PRECEDENTEMENTE** a los nombrados sujeta a las siguientes condiciones que deberán cumplir durante el término de dos (2) años (artículos 26 y 27 bis del Código Penal): **a) Fijar** residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; **CONVERTIR** en definitiva la libertad que les fuera concedida en autos y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas; **6º) DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia; **6º) INTIMAR** a los nombrados a abonar las costas del juicio, por no existir mérito para eximirlos (arts. 530, 531 y 535 del CPPN), una vez firme esta sentencia; **7º) DIFERIR** la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad, si correspondiere; **8º) DAR** cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **9º) OFICIAR** con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de los causantes (art. 42 RJN); **10º) REGISTRAR**, cursar las demás comunicaciones correspondientes y, una vez firme la presente, practicar por secretaría los cómputos de pena correspondientes, fijando las fechas de sus vencimientos (artículo 493 del

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO

CPPN) y oportunamente **ARCHIVAR.** -



#39197762#478048452#20251028112913230